

Cipolletti, 7 de agosto de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**VERGARA MAURICIO ARIEL Y OTRA C/ MARI LORENA MARISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-32697-C-0000) de las que;

RESULTA:

1. Que se presentaron Mauricio Ariel Vergara y Belén Geraldin Hernández, por derecho propio, mediante su letrado apoderado y promovieron demanda de daños y perjuicios contra Lorena Marisa Mari por la suma de \$730.172,63, o lo que en más o en menos resultara de la prueba, con más intereses y costas, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2018, aproximadamente a las 18:30 horas, en la calle Manuel Estrada, en proximidades de su intersección con calle Bolivia, de la ciudad de Cipolletti.

Relataron que el automóvil Chevrolet Corsa dominio GHO-457, de propiedad de Vergara, era conducido por Jonathan Emanuel Díaz y que Hernández viajaba como acompañante. Indicaron que el rodado se detuvo para ceder el paso al tránsito que circulaba por calle Bolivia y que, en esas circunstancias, fue embestido en su parte trasera por el Nissan Sentra dominio PHL-995 conducido por Lorena Mari. Atribuyeron el hecho a la velocidad y falta de dominio de la demandada.

Expusieron que el Chevrolet Corsa sufrió daños materiales y que Hernández padeció lesiones en la cabeza y el cuello. En cuanto a Vergara, reclamaron \$256.364 por reparación del vehículo —\$178.964 por repuestos y \$77.400 por mano de obra— y \$25.000 por privación de uso, lo que totalizó \$281.364.

Respecto de Hernández, solicitaron \$20.000 por gastos médicos y de farmacia, \$20.000 por gastos de traslado, \$30.000 por tratamiento

psicoterapéutico, \$278.798,63 por daño físico y lucro cesante —calculado sobre una incapacidad que estimaron en el 6 %— y \$100.000 por daño moral, por un total de \$448.798,63. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y solicitaron la citación en garantía de Zurich Aseguradora Argentina S.A. en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros.

2. Que Lorena Marisa Mari contestó la demanda. Formuló negativas generales y particulares, desconoció la documentación acompañada a la demanda y admitió que conducía el Nissan Sentra interviniente. Sostuvo que el Chevrolet Corsa frenó de manera súbita e inesperada y que el contacto se produjo a baja velocidad. Añadió que en el sector delantero del Corsa viajaban sus ocupantes y dos niños, sin utilizar cinturones de seguridad, y que una situación desarrollada dentro del habitáculo habría motivado la detención abrupta. Alegó que esa conducta constituyó la causa del accidente y solicitó la citación como tercero de Jonathan Emanuel Díaz, conductor del Corsa. Denunció que el Nissan se hallaba asegurado en Zurich mediante la póliza AUS1-00-000001-0002-207519. Impugnó los rubros y montos reclamados, ofreció prueba y pidió el rechazo de la demanda.

3. Por su parte, Zurich Aseguradora Argentina S.A. se presentó en calidad de citada en garantía. Opuso defensa de inexistencia de cobertura y falta de legitimación pasiva. Manifestó que la póliza denunciada había sido emitida a nombre de Roberto Javier Chávez respecto del Nissan Sentra dominio PHL-995; que Mari no revestía la calidad de asegurada ni de conductora habitual declarada; y que el contrato había sido cancelado el 10 de octubre de 2018, con anterioridad al siniestro. Subsidiariamente contestó la demanda, negó los hechos, desconoció la documentación e impugnó la procedencia y cuantía de los daños. Invocó los límites del seguro, planteó la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial y formuló reserva del caso federal.

4. Que la parte actora contestó el traslado de la defensa de la aseguradora. Expresó que los datos de la póliza habían sido suministrados por la demandada y que Zurich había comparecido a la instancia de mediación previa sin informar entonces la inexistencia de cobertura, más allá de indicar su correcta denominación social. Solicitó que la compañía informara el domicilio de Roberto Javier Chávez y requirió su citación.

5. En atención a que la citación de Chávez no fue solicitada por la citada así como tampoco interés en traerlo a juicio, no se hizo lugar a la intimación; aclarándole a la actora que había precluido la oportunidad procesal para la citación.

6. Que, sustanciado el pedido de Mari, se dispuso la citación de Jonathan Emanuel Díaz como tercero. Ante su incomparecencia se tuvo por incontestada la citación y, con posterioridad, Díaz se presentó. La parte actora no amplió la demanda en su contra.

7. Que, abierta la causa a prueba, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes y se determinó el plazo para su producción.

Producida la misma, se clausuró la etapa correspondiente y se pusieron los autos para la presentación de los alegatos por las partes, extremo que únicamente fue cumplido por la citada en garantía.

Oportunamente se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO

I. Delimitación de la controversia y derecho aplicable

De acuerdo a los términos en los que ha quedado trabada la litis, no se encuentra controvertida la intervención material del Chevrolet Corsa dominio GHO-457 y del Nissan Sentra dominio PHL-995 en el accidente ocurrido el 30 de octubre de 2018, ni que Mari conducía este último. La

controversia principal reside en determinar si la demandada debe responder por el alcance o si el hecho obedeció a la conducta del conductor del Corsa o de la Peugeot Partner que circulaba delante; cuáles de los daños reclamados guardan relación causal con el episodio; y si la condena puede hacerse extensiva a Zurich.

En el caso de autos resultan aplicables las normas correspondientes al régimen de responsabilidad sustancial establecidas en el Código Civil y Comercial. En efecto, el automóvil constituye una cosa riesgosa y su intervención activa determina la aplicación de los artículos 1757 y 1758. Acreditados el contacto y el daño, corresponde a quien reviste la condición de dueño o guardián demostrar la incidencia causal del hecho del damnificado, de un tercero por quien no debe responder o del caso fortuito, en los términos de los artículos 1722, 1729, 1730 y concordantes. La carga de acreditar las circunstancias eximentes recae sobre quien las invoca, sin perjuicio de la valoración dinámica cuando corresponda (artículo 1734). También resultan aplicables las reglas de circulación de la Ley Nacional de Tránsito, en particular los deberes de cuidado, dominio y mantenimiento de una distancia prudente respecto del vehículo precedente.

II. Cuestiones procesales previas

La intervención voluntaria solicitada por Roberto Javier Chávez fue rechazada por resolución interlocutoria del 28 de octubre de 2025. Esa decisión se encuentra firme y no corresponde reexaminar aquí la cuestión. Sólo subsiste el diferimiento de la regulación de honorarios allí dispuesto, que será contemplado en la parte resolutive de esta sentencia.

Por otra parte Jonathan Emanuel Díaz fue traído al proceso por pedido de la demandada, pero la parte actora no dirigió su pretensión contra él. En consecuencia, y de acuerdo a la versión de los hechos expuesta por la citante, la conducta de aquel puede ser examinada como hecho

eventualmente interruptivo o reductor del nexo causal y la sentencia le será oponible con el alcance propio de la intervención obligada; sin embargo, no corresponde pronunciar una condena ni una absolución a su respecto, pues ello vulneraría el principio de congruencia.

III. Defensa de inexistencia de cobertura

Ahora bien, sabido es que la extensión de la condena a la aseguradora presupone la existencia de un contrato vigente que cubra el riesgo al tiempo del siniestro. De allí que el artículo 118 de la Ley de Seguros si bien permite citar al asegurador y ejecutar la sentencia en la medida del seguro, no crea una obligación autónoma ni permite ampliar los límites objetivos y subjetivos del contrato.

A los fines de acreditar la defensa incoada por la aseguradora citada, se produjo pericia contable, (cf. exhorto tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 35), el contador Raúl Juan Soria informó que la póliza AUS1-00-000001-0002-207519 había sido emitida el 12 de septiembre de 2018 a nombre de Roberto Javier Chávez respecto del Nissan Sentra dominio PHL-995; que su vigencia nominal se extendía desde el 1 de octubre de 2018 a las 12:00 horas hasta el 1 de noviembre de 2018 a la misma hora; y que fue cancelada el 10 de octubre de 2018 bajo el código “222 - Anulación total por venta”.

Agregó que no halló pólizas a nombre de Mari. Al contestar las explicaciones requeridas, indicó que no existía una denuncia técnica efectuada por un asegurado, aunque el registro de reclamos consignaba, con fecha 15 de febrero de 2019, el siniestro AUS1-10-450128, referido al accidente del 30 de octubre de 2018 y vinculado con Chávez. También informó que Zurich remitió el 26 de febrero de 2019 una comunicación de rechazo por inexistencia de póliza vigente.

El dictamen fue elaborado sobre los registros y documentación de la

compañía, y aún cuando fue objeto de pedido de explicaciones, sus respuestas no modificaron lo ya informado.

Destaco que la pericia en cuestión no quedó desvirtuada por otra prueba de igual o mayor eficacia. En efecto, la alegación posterior de Chávez sobre débitos bancarios no fue respaldada por la documentación correspondiente y su pedido de intervención fue rechazado, precisamente, entre otras razones, por no acreditar un interés propio mediante tales constancias.

Si bien el perito señaló la existencia de un asiento de reclamo o denuncia de siniestro que indicó como realizado el 15 de febrero de 2019, este no demuestra que existiera cobertura al 30 de octubre de 2018 sino que únicamente acredita la recepción y registración administrativa de una comunicación posterior al hecho. En igual sentido, la comparecencia de Zurich a la mediación no puede crear un contrato inexistente ni reactivar uno cancelado.

Por lo demás, la compañía comunicó el rechazo el 26 de febrero de 2019, dentro de los treinta días de aquella registración, de modo que tampoco se verifica un silencio susceptible de ser interpretado como aceptación del siniestro.

En consecuencia, corresponde admitir la defensa opuesta por la citada por inexistencia de cobertura y en consecuencia rechazar la extensión de la condena a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., continuadora de Zurich Aseguradora Argentina S.A.

En atención a lo resuelto, deviene en abstracto pronunciarse sobre los restantes argumentos subsidiarios vinculados con la persona declarada como conductora habitual o con la falta de demanda contra el tomador.

Respecto a las costas, considero razonable distribuirlas por su orden. Ello así en tanto la citación se apoyó en los datos de una póliza que identificaba al mismo vehículo y cuya vigencia nominal abarcaba la fecha

del siniestro; además, la compañía había participado en la mediación. Entiendo que esas circunstancias proporcionaban a la actora y a la demandada una razón atendible para requerir su intervención, aunque luego la pericia demostrara la cancelación anterior.

IV. Responsabilidad por el accidente

A los fines de determinar la responsabilidad en el siniestro de autos se produjo pericia accidentológica, la que apreciada conforme las reglas de la sana crítica, aporta una explicación técnica basada en el acta de relevamiento policial, las huellas y los daños de los rodados.

En efecto, el experto determinó que se trató de una colisión por alcance en cadena; que el Nissan impactó la parte trasera del Chevrolet Corsa; que este último presentó también daños delanteros vinculables con una Peugeot Partner; y que no era posible establecer con certeza la secuencia temporal de ambos contactos ni las velocidades del Nissan y del Corsa.

Corrido el traslado del informe, Mari impugnó la pericia pero su cuestionamiento no revela un error técnico, en efecto su premisa central es que la velocidad de 35,48 km/h correspondía a su vehículo y que por ello se trataba de una velocidad reglamentaria. Sin embargo, ello no coincide con lo informado por el experto ya que ese cálculo fue efectuado exclusivamente respecto de la Peugeot Partner a partir de su huella de frenado. Las restantes observaciones efectuadas se limitan a reproducir hipótesis defensivas, pero no aportan cálculos, rastros ni elementos científicos que contradigan el alcance trasero. Es por ello que el perito explicó que no se habían formulado requerimientos técnicos concretos y ratificó íntegramente su conclusión.

Debo señalar que el hecho de que la Peugeot Partner haya frenado, o aun la posibilidad de que el Corsa haya detenido su marcha de manera

brusca, no basta para interrumpir el nexo causal. Ello así, en tanto la detención del vehículo precedente ante una intersección o frente a una contingencia del tránsito constituye una eventualidad que el conductor que circula detrás debe prever, conservando el dominio y una distancia suficiente para detenerse sin colisionar. No se produjo prueba acerca de la distancia que la demandada mantenía, de una maniobra evasiva eficaz o de una circunstancia súbita absolutamente inevitable.

Tampoco se acreditó la versión relativa a una discusión dentro del Corsa manejado por Díaz, la presencia de niños en condiciones antirreglamentarias o a la ausencia de cinturones de seguridad. En cualquier caso, el uso del cinturón podría tener incidencia en la entidad de ciertas lesiones, pero no explica por sí mismo el contacto entre los vehículos. La conducta de Díaz y la de la conductora de la Peugeot Partner no fueron demostradas con entidad suficiente para configurar una causa ajena total o parcial conforme lo exige la normativa aplicable.

En función de lo expuesto y atento la ausencia de un eximente con aptitud suficiente para ser liberada, corresponde atribuir a la demandada Lorena Marisa Mari la responsabilidad por las consecuencias causalmente vinculadas con el impacto producido por el Nissan Sentra al Chevrolet Corsa de la actora.

V. Daños reclamados por Mauricio Ariel Vergara

1. Reparación del vehículo

En primer lugar, destaco que la titularidad de Vergara respecto del Chevrolet Corsa Dominio GHO-457 surge de la copia simple del título y cédula verde que fueron acompañadas con la demanda y no fueron expresamente desconocidas por la contraria. Ello inclusive se corresponde con el certificado de revisión técnica obligatoria que lo consigna a aquel como titular, documento cuya autenticidad fue acreditada mediante la

informativa correspondiente.

Respecto de este automotor, el daño material se encuentra acreditado por las fotografías, los presupuestos informados y, especialmente, la pericia accidentológica.

Aclaro que de los presupuestos comerciales reconocidos no posee igual eficacia para definir la extensión causal del daño el correspondiente a la firma Chevrosur, en tanto resulta del mismo que posee una fecha previa al accidente, lo que lo invalida para tenerlo en consideración

Respecto del que fuera emitido por el taller de Eduardo Pozas, por incluir piezas correspondientes a los sectores delantero y trasero, tampoco puede ser estimado para tomar como referencia de los costos de reparación.

A diferencia de esto, la pericia practicada, individualizó los daños y estimó el costo total de reparación en \$358.250 a la fecha de su presentación (27/04/2021).

Sin embargo, el experto no pudo determinar si el Corsa primero colisionó con la Peugeot Partner o si fue proyectado contra ella por el impacto del Nissan, en efecto dijo el perito *"Que al arribar al cruce con calle Bolivia y por motivos que escapan a la objetividad de este informe, se produce una colisión en cadena donde el NISSAN SENTRA impacta por alcance contra el CHEVROLET CORSA y este a su vez contra la PEUGEOT PARTNER, sin poder determinar concretamente la secuencia de estos impactos. De acuerdo a las evidencias colectadas en el escenario por el personal policial, se logra establecer que el PEUGEOT PARTNER, ingresando a la encrucijada reacciona en una maniobra de frenado en la cual patentizo una huella de frenada sobre el pavimento y luego dio a la fuga del lugar sin brindar datos..."*

Cabe precisar que esta conclusión no importa exigir a la demandada la prueba de una eximente de responsabilidad, cuestión ya zanjada en el considerando IV conforme al régimen de los artículos 1757, 1758 y 1734 del Código Civil y Comercial. Se trata, en

cambio, de determinar la extensión del daño resarcible, extremo cuya acreditación incumbe a quien lo reclama (artículo 1744 CCyC).

En el caso, la propia pericia deja abierta la posibilidad de que el daño delantero del Corsa haya tenido una causa autónoma —el contacto con la Peugeot Partner, vehículo que se dio a la fuga— no necesariamente derivada del impacto trasero atribuido a Mari. Ante esa incertidumbre sobre el nexo causal específico entre la conducta de la demandada y ese segmento del daño, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad adecuada exigida por el artículo 1726 del Código Civil y Comercial respecto de los daños delanteros, sin que ello contradiga el estándar de responsabilidad objetiva ya fijado para el hecho en su conjunto.

A mi modo de ver, esa incertidumbre impide imputar a Mari, con el grado de probabilidad exigible, los daños delanteros. Por el contrario, sí existe certeza suficiente respecto del sector trasero, directamente alcanzado por el Nissan. En virtud de ello, de la desagregación de la planilla pericial surge que los repuestos y trabajos correspondientes a ese sector ascienden a \$270.800 a valores del dictamen, una vez excluidos \$87.450 correspondientes al frente del vehículo. Ello así en tanto no fueron considerandos los primeros 3 ítems del presupuesto por corresponder a la parte delantera, así como tampoco 3.5 puntos de la mano de obra.

En consecuencia, el rubro de gastos por reparación del vehículo Chevrolet Corsa debe prosperar por \$270.800, suma a la que corresponde agregarse los intereses conforme tasa del STJ fijada en autos "Machin" desde la fecha de la pericia (27/04/2021) y hasta la correspondiente al dictado de la presente, conforme la herramienta prevista para ello en la página web de nuestro poder judicial y que arroja la suma de \$ 1.429.607,93 de intereses; totalizando \$ 1.700.407,93.

2. Privación de uso

La indisponibilidad temporaria de un automóvil durante el lapso razonable que demanda su reparación configura por sí una consecuencia resarcible, pues lo indemnizable es la necesidad de recurrir a medios

sustitutivos. No obstante, la extensión temporal y económica debe guardar relación con las reparaciones que aquí se reconocen, limitadas al sector trasero.

En este sentido dijo nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que *"Desde dicha perspectiva, la cuantificación del rubro no responde a parámetros rígidos ni automáticos, sino que queda librada al prudente arbitrio judicial, debiendo atenderse a las circunstancias del caso, en particular al tiempo de indisponibilidad del rodado, es decir el tiempo que no pudo ser efectivamente utilizado, y a la mayor o menor necesidad de su utilización."* (Autos: "MARTINEZ, BRUNO EXEQUIEL C/ FORD ARGENTINA S.C.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" 05/05/2026)

La pericia contiene una estimación de la mano de obra y permite inferir un período de inmovilización de 9 días y ese será el término a considerar para el cálculo de este rubro, a razón de \$ 30.000 por día; en función de ello en concepto de privación de uso deberá abonarse la suma de \$ 270.000, suma que por encontrarse calculada el día de la fecha no conlleva intereses.

VI. Daños reclamados por Belén Geraldin Hernández

1. Incapacidad sobreviniente y lucro cesante

Pretende la actora la suma de \$ 278.798,63 en concepto de daño físico y lucro cesante, partiendo de la base de considerar que producto de las lesiones sufridas por el accidente que nos ocupa, sufrió una incapacidad del 6 %.

Ahora bien, acompañó con la demanda un certificado médico de Bruno V. Bracco con el que acredita una atención médica el día del accidente con el diagnóstico de politraumatismos en cabeza y cuello, sin la existencia de lesiones contusas.

Si bien la autenticidad de aquel certificado quedó confirmada; el

profesional no identificó una incapacidad permanente ni aportó estudios objetivos, evolución clínica, porcentaje de secuela o restricciones funcionales.

En relación al informe posterior, que refiere de fecha 05/04/2021, no será considerado en función de exceder el objeto de la informativa oportunamente ordenada incorporándose documentos en forma extemporánea.

A lo expuesto, se suma que de acuerdo a la informativa cursada, el Hospital no registra una atención vinculada con el accidente, la pericia médica fue desistida y no se produjo la informativa de ANSES ni otra prueba idónea sobre ingresos o disminución laboral.

En atención a que el certificado de asistencia inicial no permite inferir, por sí solo, la consolidación de una incapacidad del 6 % ni cuantificar una merma patrimonial futura, ni mucho menos el diagnóstico postulado en la demanda de cervicalgia post-traumática, corresponde rechazar el rubro incapacidad sobreviniente y lucro cesante.

2. Gastos médicos y de farmacia

De acuerdo al artículo 1746 del Código Civil y Comercial se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado que resulten razonables según la índole de las lesiones, aun cuando no se acompañen todos los comprobantes. La atención por traumatismos en cabeza y cuello justifican reconocer erogaciones menores tales como analgésicos, pese a que no se haya probado una incapacidad permanente.

La presunción debe mantener proporción con la lesión acreditada y con el tratamiento estrictamente sintomático indicado, en consecuencia el rubro prospera por la suma de \$ 20.000, monto estimado a la fecha de las presentes, por lo que no corresponde agregarle intereses.

3. Gastos de traslado

La actora reclama la suma de \$ 20.000 en concepto de gastos de

traslado por haberse visto imposibilitada de movilizarse y a raíz de ello recurrir a vehículos de alquiler como taxis o remises. Así también por la necesidad de trasladarse para ser asistida para recibir atención médica en forma periódica.

Ahora bien, aún cuando se encuentra acreditado que producto del accidente la actora sufrió traumatismos, no se produjo prueba alguna que acredite que los mismos tuvieron entidad suficiente para imposibilitar que se movilice o la necesidad de concurrir a curaciones o atención médica periódica tal como indicó.

Es por ello que ante la falta del sustento probatorio necesario, aún cuando no sea directo, para la procedencia del rubro, el mismo es rechazado en su totalidad.

4. Tratamiento psicoterapéutico

Solicitó la actora la suma de \$ 30.000 por haber sufrido daño psíquico originado en un trauma que tuvo causa en el accidente de autos, requiriendo por ello la necesidad de tratamiento a tales fines.

Sin embargo, no se produjo pericia psicológica así como tampoco se incorporó una indicación profesional que determine la existencia de una afección psíquica, la necesidad de tratamiento, su frecuencia, duración o costo. La sola petición formulada en la demanda no permite presumir esas circunstancias. Por ello, corresponde rechazar este rubro.

5. Daño moral o consecuencias no patrimoniales

Se solicitó en autos la suma de \$ 100.000 en concepto de daño moral. A los fines de fundar su pretensión la actora citó gran cantidad de doctrina y jurisprudencia de la que surge que el rubro pretendido busca mitigar los dolores físicos y espirituales sufridos por la víctima.

Ahora bien, aún cuando se trata de un rubro que cuenta con acogida favorable en la jurisprudencia en general ante la existencia de accidentes de tránsito; ello es así en la medida que se acrediten lesiones físicas o en su

defecto, la demostración del contexto que atravesó la víctima y del cual puede lógicamente presumirse la existencia de la alteración espiritual.

Sin embargo, nada de ello ocurre en el caso de autos, ya que no encontrándose acreditada la existencia de lesiones incapacitantes en la actora que tengan consecuencia en el accidente de autos, sumado a la ausencia total de prueba tendiente a acreditar cuáles fueron las circunstancias que atravesó la víctima a raíz de los traumatismos sufridos por el impacto, el rubro pretendido no tiene chances de prosperar y en consecuencia es rechazado.

VII. Resultado, costas y honorarios

En virtud de lo expuesto, la demanda debe prosperar parcialmente contra Lorena Marisa Mari por la suma total de \$ 1.970.407,93 en favor Mauricio Vergara en concepto de daño material, con sus intereses y privación de uso; y por \$ 20.000 en favor de Geraldín Belén Hernández en concepto de gastos de medicamentos y farmacia.

Las costas de la pretensión principal se imponen a Mari, en su condición de vencida sustancial, en función de haber negado la responsabilidad en el siniestro, obligando a los actores a promover el proceso para obtener el reconocimiento de los daños causalmente acreditados.

Las costas vinculadas con la citación de Jonathan Emanuel Díaz se imponen en el orden causado al igual que las relativas a la defensa de Zurich, tal como oportunamente se indicó. Finalmente, las costas de la intervención pretendida por Roberto Javier Chávez ya fueron impuestas a éste en la interlocutoria del 28 de octubre de 2025.

La regulación de honorarios de los profesionales y peritos, incluida la diferida en aquella resolución interlocutoria, se efectuará considerando los mínimos establecidos en la Ley de aranceles en atención a que aplicar porcentuales sobre el monto de la sentencia implicaría perforar dichos

pisos, extremo vedado por la normativa y Doctrina Legal del STJ. En igual sentido corresponde aclarar que los montos desestimados no son considerados como integrantes de la base en tanto no prosperaron por ausencia de prueba que sirvan de sustento.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la defensa de inexistencia de cobertura interpuesta por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y en consecuencia rechazar la extensión de cobertura a su respecto, con costas por su orden.

II. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Mauricio Ariel Vergara y Geraldin Hernández contra Lorena Marisa Mari y, en consecuencia, condenar a esta última a abonarle a Mauricio Ariel Vergara la suma de \$ 1.970.407,93 y a Geraldin Hernández, la suma de \$ 20.000, dentro del plazo de diez (10) días; suma liquidada a la fecha de la presente de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. Vencido el plazo sin que se produzca el pago, el importe adeudado devengará intereses hasta la fecha de su efectivo pago conforme la tasa "Machin" (Doctrina Legal STJRN) o la que eventualmente la sustituya.

III. Rechazar los rubros reclamados en concepto de lesiones físicas, lucro cesante, gastos de traslado y tratamiento psicológico, de acuerdo con los fundamentos expuestos.

IV. Imponer las costas a Lorena Marisa Mari (cf. art. 62 CPCyC). Las correspondientes a la citación de Jonathan Díaz se imponen en el orden causado.

V. Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora Michel Rischmann en la suma de \$ 1.248.772 Mín. Legal 10 IUS.+ 40 % por apoderamiento. Valor IUS \$ 89.198 cf. Resolución conjunta N° 640/26 STJ y 192/26 PG. (cf. art. 7, 8, 9, 38 y 39 LA); por su actuación como patrocinante de Jonathan Díaz en la suma de \$ 267.594 (3

IUS) en función de haberse efectuado una única presentación sin incidencia en la resolución del proceso.

Regular los honorarios de la letrada apoderada de la citada abogada María Carolina Gastaldi Ferla en la suma de \$ 1.248.772. Mín.Legal 10 IUS.+ 40 % por apoderamiento. Valor IUS \$ 89.198 cf. Resolución conjunta N° 640/26 STJ y 192/26 PG. (cf. art. 7, 8, 9, 38 y 39 LA)

Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada Leandro Germán Segovia en la suma de \$ 1.248.772. Mín.Legal 10 IUS.+ 40 % por apoderamiento. Valor IUS \$ 89.198 cf. Resolución conjunta N° 640/26 STJ y 192/26 PG. (cf. art. 7, 8, 9, 38 y 39 LA).

Regular los honorarios del letrado patrocinante del tercero Roberto Javier Chavez, Edgardo Nicolás Albrieu en la suma de \$ 445.990 (5 IUS). Valor IUS \$ 89.198 cf. Resolución conjunta N° 640/26 STJ y 192/26 PG.

Regular los honorarios profesionales del perito accidentológico Diego Rebosio en la suma de \$ 445.990 (5 IUS) Valor IUS \$ 89.198 cf. Resolución conjunta N° 640/26 STJ y 192/26 PG.(Cf. ART. 18 Ley 5069).

Regular los honorarios profesionales del perito médico Jorge Bazzo en la suma de \$ 222.995 (50 % de 5 IUS) Valor IUS \$ 89.198 cf. Resolución conjunta N° 640/26 STJ y 192/26 PG.(Cf. Art. 20 Ley 5069).

VI. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 , 120 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez